

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DECISIÓN N°30/2019

**Denuncia por práctica laboral desleal N°21/17
presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

ANTECEDENTES

El Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC), presentó el 19 de abril de 2017, ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), por los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley N°19 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP).

La JRL, de acuerdo a la competencia conferida por el artículo 113 numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, admitió la denuncia mediante la Resolución N°3/2018 de 12 de octubre de 2017, y concedió a la ACP el término reglamentario para contestar (fs.116 a 121) lo que hizo oportunamente mediante escrito (fs.132 a 137) presentado luego de la prórroga solicitada por su apoderada especial licenciada Danabel R. de Recarey (f.122) y concedida por la JRL (fs.123 y 127 a 128).

Mediante el Resuelto N°59/2018 de 28 de diciembre de 2017 la audiencia fue programada para el 11 de abril de 2018 a las ocho y media de la mañana (8:30 am.) en las oficinas de la JRL (fs.139 a 140). Antes de la audiencia la apoderada especial de la ACP presentó escrito solicitando, con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de PLD, una decisión sumaria del caso, del cual hizo un recuento de los hechos planteados en la denuncia y de su posición frente a los mismos y resaltó que no se llevó a cabo el intercambio del listado de pruebas documentales y testimoniales con la breve exposición del caso, que debió hacerse por lo menos veinte días antes de la fecha de la audiencia, por lo que la ACP consideró que, sin testigos ni pruebas adicionales a las del expediente, lo correspondiente era que la JRL considerara la estricta aplicación de normas, pues los hechos que sustentan la denuncia no habían sido negados por la ACP (fs.155 a 163).

Esta solicitud de decisión sumaria fue corrida en traslado al SCPC (fs.189 a 190) y luego de recibir su escrito de oposición (fs.197 a 201), la JRL señaló que:

“La JRL, luego de analizar la petición de decisión sumaria de la ACP y la oposición presentada por el SCPC, en relación a las actuaciones que constan en el expediente del proceso, ha llegado a la conclusión que, en este caso en particular, para resolver el fondo de la controversia de la mejor manera, le es conveniente contar con la inmediatez que la audiencia le brinda, para efectos de escuchar los argumentos de las partes, lo que no sería posible si resuelve la causa de esta manera excepcional.

El SCPC se opuso a la solicitud y, aunque es potestad discrecional de la JRL resolver la causa sumariamente, ello no puede ser hecho sin primero considerar la conveniencia y plenitud de los elementos requeridos para ello, considerando como uno muy importante, los alegatos de las partes, que, pueden ser utilizados por estas, para poner en contexto, no solo los hechos y el derecho, sino los elementos probatorios allegados al proceso, previo a la audiencia; que en este caso en particular, aun cuando las partes, según el informe secretarial de 23 de marzo de 2018 (f.145), no cumplieron con el intercambio de sus escritos de pruebas, como lo exige el artículo 28 del Acuerdo N°2 de 2000, relativo a los procesos de denuncias de PLD, no es impedimento para que la JRL decida la causa, luego de haber agotado la audiencia oral en el proceso.

La oralidad es connatural a la mayoría de los procesos que son de la competencia de esta JRL, y que particularmente los procesos de PLD, durante la audiencia, permiten a los miembros esa inmediación con los hechos, pruebas, derecho y argumentos esgrimidos por los actores del proceso; lo que a su vez promueve la agilidad que se pretende para resolver las causas de esta índole. Por tanto, la oralidad del proceso, es la regla general, mientras que el planteamiento escrito de los argumentos de las partes, constituye la excepción a esa regla, por lo que, en las circunstancias en las que se encuentra el proceso de PLD bajo examen, la JRL concluye que no es conveniente acceder a la solicitud de decisión sumaria presentada en término oportuno por la ACP, para prescindir de la audiencia oral, ya que, reitera, **ante las particularidades del caso, será positivo con miras a su solución, que cuenten, como mínimo, con el derecho de argumentar en torno a las pruebas y hechos que forman parte del expediente y plantear a la JRL las razones por las que estas, aunadas a las normas que fundan la denuncia y la oposición, sustentan sus pretensiones de una decisión a su favor.** Ello permitirá a la JRL expedir una decisión informada, adecuada y lo más apegada a derecho posible.” (fs.214 y 215. El resaltado lo hace la JRL en esta ocasión)

Programada nueva fecha de audiencia para el 26 de octubre de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 am.) (fs.218 y 219), la misma se llevó a cabo con la participación de los miembros de la JRL y las partes, por el SCPC los señores José Almanza e Israel Menacho y por la ACP, la licenciada Danabel R. de Recarey (f.226 a 231). En esta oportunidad a las partes se les preguntó si tenían interés en explorar conversaciones con miras a buscar un acuerdo al conflicto e incluso se les ofreció los servicios de un mediador designado por la JRL, a lo cual accedieron y por ello se suspendió el proceso por treinta (30) días calendario (f.230).

No obstante, mediante nota de 29 de noviembre de 2018, el representante del SCPC, señor José Almanza, solicitó que se siguiera con el proceso y que se programara la fecha de audiencia para su resolución (fs.232 y 233), y la JRL procedió a fijarla para el 13 de marzo de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 am.) (fs.234 y 235), fecha en la cual se agotaron las etapas de presentación de alegatos iniciales (fs.238 a 243), probatoria y de objeciones (fs.244 a 249) y de alegatos finales (fs.248 a 250).

Con el informe secretarial de 12 de junio de 2019, la Secretaría Judicial dejó constancia que el expediente PLD N°21/17 cumplió todas las etapas procesales y que estaba en fase de decisión, pasó el expediente en esa fecha al despacho de la ponente para lo de lugar (f.253) y esta prorrogó el término para resolver y presentar el proyecto de decisión para la lectura del resto de los miembros, mediante nota fechada 4 de julio de 2019 entregada a Secretaría Judicial el 5 de julio de 2019 (f.253).

El 16 de agosto de 2019, la ponente presentó en Secretaría Judicial el proyecto de decisión para la aprobación del resto de los miembros de la JRL, con el análisis y resolución de la controversia.

POSICIÓN DEL DENUNCIANTE (SCPC)

El representante del SCPC, señor José Almanza, adjuntó al formulario de PLD presentado ante la JRL el 19 de abril de 2017, escrito en el que expuso unos hechos relacionados con notas del 16 y 31 de marzo de 2017, del gerente de la sección de topografía, hidrografía y cartografía, dirigidas al presidente del SCPC, en las que comunica la necesidad de hacer cambios temporales del horario de trabajo de algunos colaboradores, así como del lugar en el que debían reportarse durante esos horarios temporales de trabajo. Así lo expuso en el adjunto de la denuncia de PLD:

“El 16 de marzo de 2017, el gerente de la sección de Topografía, hidrografía y cartografía, nos informó que tenía la necesidad de cambiar temporalmente el horario de trabajo de los trabajadores que mencionaba en la nota y que esos trabajadores tenían que reportarse el 19 de marzo de 2017, con el ingeniero Ricardo de Levante en la unidad de hidrografía en Gamboa, nuestra molestia es que la ACP nos otorga 2 días para contestar la nota, le anunciamos una intención de práctica laboral desleal.

El 31 de marzo de 2017, el gerente interino de la sección, de topografía, hidrografía y cartografía, nos informó que tenían la necesidad de cambiar el horario temporalmente de los trabajadores que mencionaba en la nota y que tenían que reportarse con el ingeniero Ricardo Levante en la (sic) oficinas de Gamboa el día 6 de abril de 2017, la autoridad del canal de Panamá nos otorga 3 días para contestar la nota, le anunciamos una intención de práctica laboral desleal.

El 17 de abril de 2017, la ACP dio respuesta a las notas del 5 de abril de 2017 y la nota del 6 de abril de 2017, ambas notas dirigidas al gerente de la sección de topografía, hidrografía y cartografía, la respuesta fue, que están haciendo uso de su derecho privativo, para determinar la forma, lugar y tiempo programado para ejecutar el trabajo y por ser una decisión privativa de la Administración únicamente sería negociable su impacto e implementación, siempre y cuando signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, y que nos exhorta a desistir de la intención de interponer una denuncia por PLD.” (f.2)

A juicio del SCPC esta conducta de la ACP violó la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales (en adelante la convención colectiva), en sus secciones 11.03 (a), 13.01, 3.03, 4.01 (b) numerales 1 y 3, así como los literales (b) y (c) del Subcapítulo 3 Turnos y Horarios de Trabajo del Capítulo 810 del Manual de Personal.

Consideró que la ACP incurrió en las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que citó:

“1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

...

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

Vinculó conjuntamente dichas causales con las mismas disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V, a saber, los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP sobre derechos del RE:

“**Artículo 97.** Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

1. Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.

...

3. Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.”

Al explicar de qué forma la ACP interfirió, restringió o coaccionó a un trabajador en el ejercicio de estos dos derechos del RE y cómo desobedeció o se negó a cumplir con estos dos mismos derechos del RE de actuar en representación de los trabajadores de la unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio del mismo, así como de representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora estén o no afiliados a la organización sindical, el SCPC dijo que:

“La Autoridad del Canal de Panamá, al no respetar la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, le restringe el derecho del RE de representar a los trabajadores de la unidad negociadora, nos restringe el derecho de poder reunirnos con los trabajadores afectados para discutir sobre el cambio hecho por la ACP, a la vez le restringe el derecho al RE de solicitar una negociación.

...

Al negarse a cumplir con la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, no se le dio oportunidad al RE de contestar la nota, una vez hecho efectivo el cambio quebranta el manual de personal e incumplen con la sección segunda del artículo 94 de la ley orgánica.” (f.3)

Solicitó a la JRL que declare que se ha cometido PLD, que se les pague horas extraordinarias a los trabajadores, tal como lo estipula el Subcapítulo 3 del manual de personal, literal (c), por cumplir con el horario temporal presentado por el gerente de la sección de topografía, hidrografía y cartografía.

En la entrevista que durante la fase de investigación se le hizo en la JRL al señor José Almanza como representante del SCPC, indicó (f.84), que estaría aportando el nombre de los trabajadores afectados para que fueran entrevistados y en fecha posterior a su entrevista, aportó pruebas documentales que son dos cartas fechadas el 16 de marzo de 2017 y una del 21 de marzo de 2017, todas firmadas por el señor Jaime Rodríguez, Gerente de la sección de topografía, hidrografía y cartografía, y con adjuntos de horarios de trabajo de los trabajadores nombrados en las cartas (fs.85 a 91).

Durante la fase de intercambio de pruebas en la que, antes de la audiencia y para efectos de garantizar el contradictorio, las partes deben descubrirse las que podrían estar presentando en esa fecha, el SCPC no entregó a la JRL la copia de la constancia de haber hecho ese intercambio y descubrimiento con la ACP. El día de la audiencia dijo que aportaría copias de unos documentos consistentes en carta del 6 de septiembre de 2019 del señor Boris Zachrisson al punto de contacto, relativa a la necesidad de hacer un cambio de horario a trabajadores de alto y bajo voltaje, que fueron objetadas por la ACP por extemporáneas e irrelevantes al no habersele intercambiado en la fecha respectiva ni referirse a los hechos del proceso; objeción que fue admitida por la JRL al declararse la inadmisión de estas pruebas por extemporáneas (fs.244 a 247).

En sus alegatos iniciales, el representante del SCPC indicó que no discutía el derecho, de acuerdo al artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP y el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, irrenunciable de la administración de determinar el trabajo y asignarlo a los trabajadores que deben hacerlo, pero que ese mismo reglamento en su artículo 20 señala que los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones que la administración adopte en el ejercicio de sus derechos, facultades y atribuciones y las medidas adecuadas que apliquen a un trabajador o trabajadores afectados adversamente por tales decisiones, podrán ser objeto de negociación, salvo que el efecto en las condiciones de trabajo sea de poca importancia. Dijo que los hechos que traían al sindicato a la JRL eran las comunicaciones del 16 de marzo de 2017, otra de esa misma fecha 16 de marzo de 2017, la del 21 de marzo de 2017 y la del 31 de marzo de 2017, en la que se informa al sindicato que la sección de topografía, cartografía e hidrografía tenía la necesidad de cambiar horarios de trabajo a trabajadores que se mencionan en ellas y que dichas notificaciones fueron meramente de carácter informativo, como lo dijo el señor Rodríguez en la entrevista a foja 100 y no para negociar, por lo que el señor Almanza aludió a que:

“Queremos informarle a la Administración y a ustedes que la convención colectiva de los trabajadores no profesionales artículo 11, sección 11.03, literal (a), que dice: *‘PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN INICIADA POR LA ACP. La ACP dará previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la Sección 11.01, cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia. Dicha notificación establecerá un periodo razonable para la respuesta del RE, normalmente de siete (7) días’...* Todas estas notificaciones que hemos señalado, no cumplen con el periodo razonable para que el representante exclusivo conteste a la propuesta de la ACP. Mandan sus notificaciones un jueves y quieren ejecutar el cambio un lunes sin darle la oportunidad al representante exclusivo de contestar por escrito o de presentar su propuesta tal como lo establece la Convención Colectiva de los Trabajadores no Profesionales artículo 11, sección 11.03, literal (b). Y así lo argumenta el señor Rodríguez en su entrevista que la notificación era de carácter informativo y no para negociar.” (fs.239 y 240)

Dijo que el señor Rodríguez restringió derechos, porque consideró que los avisos que envió al RE sobre los cambios temporales que deseaba realizar en la jornada de trabajos de los trabajadores que pertenecen a su unidad negociadora, eran meramente informativos y no para negociar y dijo que estas normas que el señor Rodríguez no quiso aplicar están establecidas en:

“...la convención colectiva de los trabajadores no profesionales como la sección 11.03, literal (a). Tampoco quiso aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, artículo 95, numeral 6; artículo 97, numeral 1, no quiso aplicar las disposiciones pertinentes del Reglamento de Administración de

Personal desarrollado conjuntamente con el Manual de Personal capítulo 810, subcapítulo 3, numeral 2, literal (c) (1), Cambio a los horarios de la semana básica de trabajo establecido: *‘Cuando a un empleado se le asigne trabajar de manera temporal u ocasional fuera de su horario semanal básico programado, después de colocada la versión final de anuncio, no se cambiará el horario semanal y el trabajo temporal u ocasional se pagará como horas extraordinarias.’* El numeral 8, *‘No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección’*. La Autoridad del Canal de Panamá no quiso obedecer y se niega a cumplir con las disposiciones de la sección segunda, capítulo 5 del artículo 94 de la Ley Orgánica: *‘Las Relaciones Laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas’*. La administración se niega a cumplir con la ley orgánica en su artículo 95, numeral 6, que le da el derecho al trabajador de ser representado por el representante exclusivo y el artículo 97, numeral 1 de esta misma ley que le permita al RE actuar en representación de los trabajadores.” (f.241)

Mientras que en sus alegatos finales, destacó que en la audiencia la ACP admitió que las notificaciones que fueron enviadas por el señor Jaime Rodríguez, gerente de la Sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía, fueron meramente con la intención de informar y no para negociar, lo que indicó contradice la sección 11.03 literal (a) de la convención colectiva que establece un previo aviso antes de ejecutar cambios que afecten adversamente las condiciones de empleo o de trabajo de los trabajadores no profesionales y en la cual señaló, no hay nada sobre notificaciones informativas de cambios que no sean para negociar (f.248). Dijo que cuando a un empleado se le asigna a trabajar de manera temporal u ocasional fuera de su horario semanal básico programado después de colocar la versión final del anuncio, no se cambiará el horario semanal y el trabajo temporal u ocasional se pagará como horas extraordinarias, pero que la ACP se niega a cumplir con ello desmejorando las condiciones del trabajador. Pidió que la JRL declare PLD en contra de la administración y que ordene a la administración pagarles a todos esos trabajadores, los cuales cumplieron con ese horario descrito dentro del expediente, todas esas jornadas como horas extraordinarias (f.249).

POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP)

La ACP presentó oportunamente su escrito de contestación a la denuncia, en el que se opuso a la declaratoria de PLD pedida por el SCPC, indicando que los hechos acontecidos no dan lugar a las causales y violaciones señaladas en la denuncia, porque **el derecho aplicable permite a la ACP anunciar los cambios temporales de los horarios de trabajo de los trabajadores de la unidad de hidrología asignados a trabajar en un horario temporal sin la obligación de informar al punto de contacto para negociarlos.** Señaló que el reclamo presentado por el SCPC no es PLD sino una queja que debió ser tramitada de esa forma y por arbitraje. Destacó que los hechos de las cartas del 16 y 21 de marzo de 2017 (fs.88 y 90) no formaron parte de la denuncia.

Destacó que los horarios de este personal no son nuevos, sino que se aplican de manera regular cuando la operación lo requiere y son notificados al personal de acuerdo con lo establecido en el numeral 2(b) del Subcapítulo 3 del Capítulo 810 del Manual de Personal de la ACP y que el establecimiento de estos horarios es un derecho privativo de la ACP de dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo, además agregó que en la denuncia no se especifica de qué manera el anuncio que hizo la ACP incurrió en las PLD alegadas ni como este cambio de horario les afectó las condiciones de empleo a los trabajadores.

En su escrito de contestación la ACP concluyó que no se sustentaron las causales de PLD en la denuncia, así como tampoco las violaciones a las normas invocadas por el SCPC y en por ello pidió que la JRL desestime la denuncia PLD-21/17, tomando en consideración los argumentos presentados en su contra, aduciendo como pruebas con su escrito de contestación las pruebas que estaban incorporadas al expediente (fs.132 a 137).

En sus alegatos iniciales la apoderada especial de la ACP negó que fuera cierto que al sindicato se le otorgaron dos días para contestar la nota del 16 de marzo de 2017 que establece el horario de los trabajadores desde el 19 de marzo al 15 de abril de 2017, y explicó que la carta no establecía un término para la respuesta ni solicitaba una, y reiteró que como lo indicó el ingeniero Rodríguez en la entrevista ante la JRL el 22 de junio de 2017 (f.98 a 103), la nota era de carácter informativo como usualmente se había estado haciendo desde hace muchos años atrás en cuanto a los cambios temporales regulares del turno del personal de la unidad de hidrografía. Consideró que ello quedó demostrado en el proceso con las descripciones de puestos del personal de hidrografía que contemplan el trabajo en turnos rotativos, incluidos sábados y domingos, y que son asignaciones regulares que realiza el personal de hidrografía y que por ello no son cambios en las condiciones de empleo de estos trabajadores. Dijo que igual ocurrió con la carta del 31 de marzo de 2017 (f.164), que se limita a informar de la necesidad del cambio temporal de horario de ciertos colaboradores y que contrario a lo señalado por el sindicato, la carta no contempla término para contestar porque es meramente informativa dado que ese personal trabaja en turnos rotativos según lo contemplan sus descripciones de puestos y señaló que, los cambios anunciados son parte de sus condiciones regulares de empleo. También indicó que las cartas de fojas 88 y 90, de 16 y 21 de marzo de 2017 deben ser desestimadas, porque esos hechos no forman parte de la denuncia original. Concluyó esta parte de los alegatos indicando que la administración no ha hecho cambios que hayan impactado las condiciones de empleo de la unidad de hidrografía, porque son trabajadores de turnos rotativos, incluyendo fines de semana y esa es una condición identificada en sus descripciones de puestos. Y expresó que:

“En esta oportunidad la ACP indica que para poder solicitar el inicio de una negociación intermedia, la Administración ha debido implementar alguna decisión que ha afectado de manera adversa las condiciones de trabajo de los trabajadores, lo cual no ha sucedido en el caso de los trabajadores asignados a dar apoyo a la unidad de Calidad de Agua durante las mediciones de los niveles de salinidad de Agua Clara y Cocolí, ni ha implementado decisión alguna que afecta adversamente o signifique una desmejora o una pérdida de una condición de empleo o de trabajo de los trabajadores de la unidad de Hidrografía. La ACP ha indicado además que los horarios de este personal no son nuevos, sino que se aplican de manera regular cuando la operación lo requiere y son notificados al personal conforme al numeral 2 (b), del subcapítulo 3, del capítulo 810 del Manual de Personal, que estos horarios lo establece la Administración en uso de su derecho privativo de dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo y además que su anuncio de denuncia no especifica cómo la ACP ha incurrido en las prácticas laborales alegadas, ni cómo el cambio de horario está afectando la condición de empleo de los trabajadores.” (f.242)

También señaló a la JRL que en este caso no se han sustentado las causales con la violación de derechos colectivos o de la sindicalización, sino que se plantean violaciones a la convención colectiva que deben ser reclamadas a través del procedimiento de queja y arbitraje, y no mediante una PLD.

En tanto que en sus alegatos finales reiteró algunos de sus argumentos de la denuncia, de alegatos iniciales y agregó algunos otros, enfatizando que la administración no hizo cambios que hayan impactado las condiciones de empleo de los trabajadores de la unidad de Hidrografía asignados a dar apoyo a la unidad de Calidad de Agua de la División de Agua durante las mediciones de los niveles de salinidad de Agua Clara o Cocolí ni implementó alguna decisión que afecte adversamente o desmejore o provoque una pérdida de condiciones de empleo de trabajo de los trabajadores de la unidad de Hidrografía, porque los horarios anunciados no son nuevos, sino que son parte de los establecidos en esa unidad y son aplicados de manera regular cuando la operación lo requiere y notificados al personal de conformidad con el numeral 2 literal (b) del subcapítulo 3, del capítulo 810 del Manual de Personal de la ACP. Añadió que como lo explicó el ingeniero Rodríguez estas comunicaciones se han estado enviando de manera informativa por muchos años y no establecen ningún término para contestar porque no lo requieren. Además explicó que las descripciones de puestos de técnicos de hidrografía NM-6, operador de lancha a motor MG-09, auxiliar de agrimensura NM-3, técnico en hidrografía NM-8, técnico en hidrografía NM-7 y técnico en agrimensura NM-5,

aportados como pruebas por la ACP en fs.15 a 54 y 57 a 79, demuestran que las posiciones hacen el trabajo en turnos rotativos y que el denunciante no logró acreditar la interferencia, restricción o coacción a ningún trabajador para ejercer alguno de los derechos de la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP ni la desobediencia o incumplimiento de esas disposiciones de la ley y por ello dijo, las causales no han sido probadas. Indicó que en este caso, la ACP no hizo cambios que hayan impactado de manera adversa en las condiciones de empleo de los trabajadores de hidrografía porque son trabajadores de turnos rotativos como lo dicen sus descripciones de puestos y se trata de horarios de trabajos regulares ya establecidos y que se usan según la operación lo requiera y se notifican al personal como lo establece el subcapítulo 3 del capítulo 810 del Manual de Personal de la ACP, no en su literal (c) como dijo el sindicato, sino en su literal (b) que señala que: "...la notificación de los horarios de la semana básica y que se refiere a la notificación de los horarios de la semana básica de trabajo y que señala que las asignaciones de turno deben ser por periodos no menores de una semana y que hasta donde las circunstancias lo permitan, se notificarán con una semana de anticipación, preferiblemente mediante tableros de anuncio. No obstante, la misma normativa señala que cuando no sea posible notificar con una semana de anticipación, se harán todos los esfuerzos por colocar en el tablero de anuncio la versión final de los horarios de la semana básica de trabajo con un mínimo de 72 horas de anticipación". Finalizó señalando que no puede el denunciante desconocer que son trabajadores de turnos rotativos y alegar sin sustento el literal (c) de dicha norma, que no le corresponde y que las violaciones alegadas son objeto de queja y no de PLD y pidió a la JRL que declare que no se han cometido y que niegue los remedios solicitados por ser improcedentes y ajenos a esta clase de procesos (f.250)

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La JRL procede a analizar si se han producido las causales de PLD por parte de la ACP, específicamente las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, objeto del proceso, en relación a los hechos, argumentos, pruebas y las normas de derechos que se señalaron aplicables.

Al presentar la denuncia de PLD el SCPC planteó dos hechos como su fundamento:

1. Que, en carta de 16 de marzo de 2017, el gerente de la Sección de topografía, hidrografía y cartografía, **informó al SCPC la necesidad de cambiar temporalmente el horario de trabajo de los trabajadores mencionados** en dicha carta y que **"tenían que reportarse el 19 de marzo de 2017, con el ingeniero Ricardo de Levante en la unidad de hidrografía en Gamboa"**.

Señaló el denunciante que esa comunicación sólo le dio dos (2) días al sindicato para contestar la nota y que anunciaron una intención de PLD.

2. Que, en carta del 31 de marzo de 2017, el gerente interino de la Sección de topografía, hidrografía y cartografía, informó al SCPC la necesidad de cambiar el horario temporalmente a los trabajadores mencionados en esa nota, y que **"tenían que reportarse con el ingeniero Ricardo Levante en la (sic) oficinas de Gamboa el día 6 de abril de 2017"**.

Señaló el denunciante que la ACP les otorgó tres (3) días para contestar la nota y que le anunciaron la intención de PLD.

También se refirió a que en carta de 17 de abril de 2017, la ACP respondió las notas del 5 y 6 de abril de 2017 remitidas por el SCPC al gerente de la sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía, señalando que está haciendo uso de su derecho privativo para determinar la forma y el lugar y tiempo programado para ejecutar el trabajo y que por ser una decisión privativa de la administración, solo era negociable su impacto e implementación, siempre que signifique una desmejora o pérdida de condición de empleo o trabajo y que la ACP exhortó al SCPC a desistir de interponer una PLD.

Con la denuncia de PLD no se aportaron ni adujeron pruebas de los hechos o sobre cualquier otra circunstancia que permitiera corroborarlos, no obstante, el expediente fue remitido a la investigadora de la JRL, quien, en ausencia de la determinación por parte de la parte denunciante de posibles testigos de los hechos o pruebas documentales relacionadas a los mismos, llamó al señor José Almanza, representante del SCPC para una diligencia de entrevista en la JRL (f.9) y este acudió en la fecha prescrita para ello el 18 de mayo de 2017 (fs.81 a 84).

En dicha declaración jurada, el señor Almanza explicó su criterio, de entre otros asuntos que le fueron preguntados por la investigadora, sobre que la ACP le hizo la primera notificación en cuanto a los hechos de la controversia el 16 de marzo de 2017 y le dio dos días para contestar la nota, porque los trabajadores debían presentarse el 19 de marzo de 2017 y que la segunda notificación fue el 31 de marzo de 2017, con lo que dijo, solo tenían tres días para contestar esta otra nota. Agregó que desconocía la cantidad de trabajadores en relación a las comunicaciones del 16 y 31 de marzo de 2017, pero que ocupan posiciones de **Técnico en Hidrografía, Auxiliar de Agrimensura, Operador de Lancha a Motor y Técnico de Agrimensura** (f.82). Luego en la entrevista se le hicieron las siguientes preguntas que contestó así:

Investigadora: En el escrito de su denuncia usted indicó que los días 16 y 31 de marzo de 2017, el Gerente Interino de Topografía, Hidrografía y Cartografía, le informó sobre un cambio temporal en el horario de trabajo de los trabajadores que mencionaba la nota. Puede usted aportar las notas a las que hace referencia.

José Almanza: Sí, durante la próxima semana las estaré aportando.

Investigadora: Si tiene conocimiento, indique el nombre del Gerente Interino de Topografía, Hidrografía y Cartografía.

José Almanza: Jaime Rodríguez.

Investigadora: Exteriorizó algún tipo de contestación a lo comunicado por el Gerente de la Sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía.

José Almanza: Le enviamos una intención de PLD.

...

Investigadora: ¿Indique el denunciante si desea aportar alguna otra declaración a la presente diligencia?

José Almanza: La próxima semana estaré aportando el nombre de los trabajadores afectados para que sean entrevistados.

Investigadora: Damos por concluida la entrevista, gracias por su asistencia.”
(fs.82 a 84)

Durante la entrevista el señor José Almanza declaró que el objeto de la denuncia es que la ACP no está cumpliendo con el término de tiempo establecido en la convención colectiva para que el sindicato conteste a la propuesta de la ACP como lo establece la sección 11.03, literal (a) y que, *“De igual manera, la ACP no le permitió al sindicato representar a los trabajadores y que estos fueran representados tal como lo establece (sic) el numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica”*.

Constató la JRL que el cargo de violación de este derecho del trabajador, de acuerdo al numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, no fue formulado en la denuncia, en la que solo se hicieron cargos en razón de los derechos del RE de los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP, relativos a reunirse con y a representar a los trabajadores afectados, por lo que no puede esta JRL considerar un cargo que fue formulado fuera de la denuncia presentada ante ella. Se reitera que no hubo mención ni alusión, en el escrito de la denuncia, al derecho de los trabajadores de acuerdo al citado numeral 6 del artículo 95, cuyo texto señala:

“Artículo 95. El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:

...

6. Ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.”

De conformidad con lo que había señalado a la investigadora de la JRL el señor Almanza, el 29 de mayo de 2017 a las dos y siete de la tarde (2:07 pm.), se recibieron en la Secretaría Judicial de la JRL, copias de dos cartas fechadas 16 de marzo de

2017 y una fechada el 21 de marzo de 2017, todas dirigidas por el señor Jaime Rodríguez, Gerente de la Sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía al Director General del SCPC, señor Daniel Pallares y cada una con horarios de trabajo adjuntos. De dichas notas la JRL ha podido constatar que solo la primera **carta fechada el 16 de marzo de 2017, se refiere a los hechos denunciados**, específicamente al primero de los dos descritos en la denuncia, relativo a que el gerente de la sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía informó al SCPC la necesidad de cambiar temporalmente el horario de trabajo de los trabajadores mencionados en dicha carta y que **tenían que reportarse el 19 de marzo de 2017**, con el ingeniero Ricardo de Levante en la unidad de hidrografía en Gamboa.

En cuanto a la otra nota del 16 de marzo de 2017 y su adjunto (fs.88 y 89) y la de 21 de marzo de 2017 y su adjunto (fs.90 y 91), ambas aportadas con posterioridad a la entrevista hecha al señor Almanza, aun cuando también son comunicaciones de cambios temporales de horarios de trabajo y de lugares de reporte de trabajadores de la División de Ingeniería, Sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía (IAIT), ninguna se refiere al segundo hecho que da lugar a la denuncia de PLD, y que el denunciante indicó que se dio con la **carta del 31 de marzo de 2017**, en la que el gerente interino de la sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía informó al SCPC la necesidad de cambiar temporalmente el horario a los trabajadores mencionados en esa nota y que tendrían que reportarse con el ingeniero Ricardo Levante en la oficinas de Gamboa el 6 de abril de 2017 (ver segundo párrafo de los hechos de la denuncia a f.2).

A la JRL le corresponde resolver la controversia examinando los elementos de hecho con las constancias probatorias suministradas por las partes durante la etapa de investigación, porque ninguna cumplió con el intercambio de la lista de pruebas para presentar en la audiencia, según lo contempla el artículo 28 del Reglamento de PLD de la JRL (ver informe secretarial a f.145), y este análisis debe tomar como referencia los hechos específicamente denunciados y los cargos que el SCPC consideró conductas laborales desleales que fueron planteados en el escrito de la denuncia presentada el 19 de abril de 2017 contra la ACP; en consideración a que es al denunciante a quien le corresponde presentar su escrito de PLD con todos los elementos de la denuncia y durante el proceso probar los hechos denunciados y además, que estos constituyen las causales de PLD señaladas en relación a los derechos que citó en su denuncia como infringidos o desobedecidos por la ACP. Esto considerando que corresponde al denunciante establecer al menos los hechos básicos y el fundamento de su reclamo o cargo.

Observa la JRL que la apoderada especial de la ACP señaló que la otra carta del 16 de marzo de 2017 (f.88) y la de 21 de marzo de 2017 (f.90), no forman parte de lo que se indica en la denuncia original (ver último párrafo de la f.133) y también en el escrito en el que pidió a la JRL una decisión sumaria, señaló que la ACP no había negado los hechos que sustentan la denuncia, sino que la controversia, según su opinión, se circunscribe a la estricta aplicación de normas (ver posición de la administración a f.160)

Los derechos que se consideraron violados en la denuncia del SCPC, en relación con las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, son los de los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica, que aquí se transcriben:

“Artículo 97. Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

1. Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.
- ...
2. Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.”

La única declaración de alguna de las personas que participaron de los hechos que dieron lugar a la denuncia de PLD, fue la rendida bajo juramento por el señor Jaime Rodríguez, quien fue llamado por iniciativa de la investigadora de la JRL para esclarecer algunos y permitirle a la JRL, en conjunto con otros elementos, determinar la viabilidad de admitir y tramitar la denuncia mediante un proceso de PLD. En esta entrevista llevada a cabo el 22 de junio de 2017 en las oficinas de la JRL, el señor

Jaime Rodríguez señaló que tenía a esa fecha 34 años de servicio en el Canal, de los cuales 19 años eran como Gerente de la Sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía, que labora en la División de Ingeniería de dicha sección, también relató lo siguiente sobre los hechos de la denuncia:

“Jaime Rodríguez: Sí, tengo conocimiento. De acuerdo al sindicato, no le dimos el tiempo suficiente para contestar la nota que le habíamos mandado en forma informativa del cambio de turno de ciertos trabajadores, de la Unidad de Hidrografía. El sindicato nos mandó una carta el 5 de abril de 2017, en la cual informaban de la intención de formular una práctica laboral desleal, debido a que, mencionaron una serio (sic) de artículos de los cuales no le habíamos dado el derecho a representar a los trabajadores y que por ese motivo tenían esa intención (sic). Posteriormente también mandaron otra carta el 6 de abril de 2017, refiriéndose a otro cambio de (sic) temporal de horario de trabajo, con la misma intención (sic) de formular una práctica laboral desleal en contra de la Autoridad del Canal de Panamá. Posteriormente se le contestó al señor José Almanza, el 17 de abril con respecto a estas dos cartas del 5 y 6 de abril, aclarándole sobre los horarios del personal que brinda apoyo no son nuevos; y que forman parte de los diferentes horarios establecidos en la Unidad de Hidrografía los cuales son aplicados, de manera regular cuando la operación lo requiere y notificados al personal conforme al numeral 2b del subcapítulo 3 del Capítulo 810 del Manual de Personal de la ACP (MPACP). Por lo expuesto, se le exhortó a que desistiera de su intención (sic) de interponer esa denuncia.

Investigador: Se pone a disposición del testigo el documento de fecha 16 de marzo de 2017, dirigido al Licenciado Daniel Pallares, Director General del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, en donde se mencionan los nombres de los trabajadores: Ricaurte McLean, Juan González, Andrés Valdés, Emir Robinson, Delky De Sedas, José Saavedra, Ernesto Sánchez y Gabriela Ávila; y que al final del documento aparece el nombre de “Jaime Rodríguez”. ¿Diga el declarante si usted reconoce el documento que se le ha puesto de presente, de fecha 16 de marzo de 2017 y si usted firmó dicho documento?

Jaime Rodríguez: Lo reconozco el documento y yo lo firmé.

Investigador: ¿Diga el declarante, si recuerda la fecha en se remitió el documento mencionado en la pregunta anterior, al Licenciado Daniel Pallares, Director General del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe?

Jaime Rodríguez: Sí eso fue el 16 de marzo de 2017.

Investigador: ¿Diga el declarante, por qué razón se le envió dicho documento al Licenciado Daniel Pallares, Director General del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe?

Jaime Rodríguez: Se le envió a manera informativa al sindicato, como usualmente lo hemos realizado desde hace muchos años, a los cambios temporales regulares del turno del personal de la Unidad de Hidrografía.

Investigador: ¿Diga el declarante, si se notificó al Punto de Contacto Designado del RE, de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales, para negociar los cambios propuestos por la Administración de la ACP y por qué razón?

Jaime Rodríguez: No fue para negociar, sino para informar de los cambios temporales que se dan regularmente con el personal de Hidrografía. Como aclaración, en todas las descripciones de puestos del personal de Hidrografía existe el siguiente párrafo: “Debe trabajar turnos rotativos. Esto incluye sábados y domingos para asistir a las dragas MINDI, QUIBIÁN, ALEMÁN ZUBIETA y CHRISTENSEN, a las grúas flotantes OCEANUS y GOLIATH, a las barcasas perforadoras THOR y BARÚ y a los remolcadores y otros equipos flotantes pertenecientes a la división de Dragado. Además, debe trabajar turnos rotativos para asistir en la ejecución de cualquier otra actividad en conexión con asignaciones de la sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía.”. Tal como indica este párrafo, venimos realizando cambios temporales de turno regularmente, desde hace muchos años y hemos tenido por costumbre, informar al sindicato de los mismos.

Investigador: ¿Diga el declarante, si puede señalarnos cuáles eran los trabajos que debían realizar los trabajadores, establecidos en la nota 16 de marzo de 2017 y si estos eran cambios propuestos en las condiciones de empleo de estos trabajadores?

Jaime Rodríguez: En la nota del 16 de marzo, los trabajos requeridos eran realizar sondeos de control y sondeos después de dragado en el Corte Gaillard y Lago Gatún. **Estos trabajos son asignaciones regulares que realiza el personal de la Unidad de Hidrografía y no representan cambios en las condiciones de empleo de estos trabajadores, así como lo indiqué**

anteriormente, pues están descritos en sus descripciones de puestos los trabajadores de Hidrografía. Mientras la División de Dragado tenga dragas, nuestro personal de Hidrografía tendrá que realizar los sondeos después de dragado, así como los sondeos de control para garantizar la seguridad marítima de los buques que pasan por el canal. Esto trabajos no afectan las condiciones de empleo de estos trabajadores.

Investigador: ¿Diga el declarante, si la nota de fecha 16 de marzo de 2017, permitía un tiempo razonable para la respuesta del SCPC y/o Representante Exclusivo (RE)? De ser afirmativa su contestación puede indicarnos, cuántos días se le concedió al SCPC para dar la respuesta?

Jaime Rodríguez: Volvemos a reiterar que la nota enviada solamente era para notificar al sindicato, como lo veníamos haciendo desde hace muchos años, y no con la intención de iniciar una negociación. (fs.99 a 101-La negrilla es de la JRL)

Las notas de 16 y 31 de marzo de 2017 señalan que están dirigidas al señor Daniel Pallares como director del SCPC y no se acreditó que la nota fue remitida por la ACP al SCPC en calidad de punto de contacto de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, ya que no se ha señalado en la denuncia ni probado, que a esa fecha el SCPC era el punto de contacto de esa unidad negociadora. Por tanto, esta JRL observa que la remisión de las notas por parte de la ACP y tal como esta lo expuso durante el proceso, no tenían la intención de notificar los horarios al punto de contacto del representante exclusivo de dicha unidad negociadora, al considerar esta que no era su obligación hacerlo, sino que su remisión tuvo la intención de informar, como era la costumbre hacerlo, los horarios establecidos a los trabajadores listados en ellas y los lugares a los que debían ir a reportarse para desempeñar sus funciones, este último tema no ha sido objeto de controversia o reclamo en la denuncia por parte del SCPC ni en algún otro momento procesal, por lo que corresponderá a la JRL ceñir su análisis y decisión al objeto del proceso, en cuanto a si se produjo o no la PLD por efectos de la no notificación al punto de contacto del anuncio de la rotación de los horarios (incluidos días y horas) de los trabajadores de la unidad negociadora a los que se refieren las notas y cuyos títulos fueron descritos por el señor Almanza durante la entrevista.

La ACP presentó durante la etapa de investigación del proceso y para contradecir lo indicado en la denuncia, pruebas documentales consistentes en nueve (9) descripciones de puestos (fs.57 a 79 y reversos) cuyos títulos coinciden con los títulos señalados por el señor Almanza en la entrevista ante el investigador de la JRL, o sea, **Técnico en Hidrografía, Auxiliar de Agrimensura, Operador de Lancha a Motor y Técnico de Agrimensura (f.82)** y que varían en las categorías, grados y los números de las posiciones a las que aplican. Aclara la JRL que en el proceso no consta cuáles son los títulos y números de los puestos ni sus categorías y grados, que específicamente corresponden a cada uno de los trabajadores cuyos nombres fueron listados en las comunicaciones remitidas por el señor Jaime Rodríguez y que fueron señaladas por el SCPC en los hechos de su denuncia, sino que solo se refieren de forma genérica a que son trabajadores que laboran en esos puestos. No obstante, estas pruebas fueron aportadas al expediente por la ACP durante la etapa de investigación con la nota RHRL-17-221 de 4 de mayo de 2017, de la cual la JRL le remitió una copia al señor José Almanza mediante la nota JRLSJ-1122/2017 de 10 de mayo de 2017, recibida en las oficinas del sindicato el 11 de mayo de 2017 (f.80), además, la JRL también aludió a los adjuntos de la nota de la ACP, relativos a las descripciones de puestos en la Resolución N°3/2018 de 12 de octubre de 2017, mediante la cual admitió la denuncia de PLD-21/17, y cuya parte pertinente a la postura de la ACP se transcribe:

“Dijo que de la norma transcrita se infiere que para poder solicitar el inicio de una negociación intermedia, la Administración debe haber implementado alguna decisión que haya afectado de manera adversa las condiciones de trabajo de los trabajadores y que como se señaló en las respuestas que la ACP dio al sindicato por las notas de 5 y 6 de abril de 2017, esta no ha hecho cambios que hayan impactado las condiciones de empleo de los trabajadores de IAIT-HID, porque el trabajo en turnos rotativos, incluyendo fines de semana, es una condición identificada en la descripción de puesto de esos trabajadores, **como lo demuestran los adjuntos presentados con el escrito de posición de la ACP,** horarios que no son nuevos y forman parte de los diferentes horarios aplicados regularmente cuando la operación lo requiere y que son notificados al personal de conformidad con el Subcapítulo 3 del Capítulo 810 del Manual de Personal, por lo que la intención de la ACP al remitir estas notas señalando los cambios de

horario, tiene propósito de información, y por ello no ha incumplido con lo establecido en la convención colectiva, que por tanto, los cambios de jornadas de trabajo del personal de IAIT-HID, se ha hecho conforme la sección 13.01.” (f.118 - negrilla de la JRL para esta decisión)

Estas pruebas ingresadas al expediente en la etapa de investigación ya eran del conocimiento del SCPC para el 18 de mayo de 2017, día en que el señor Almanza compareció a la entrevista en la JRL y en la que al final se le preguntó si deseaba aportar alguna otra declaración a la diligencia y no se refirió a ellas (fs.81 a 84). También para el 19 de abril de 2018, al contestar y oponerse a la solicitud de decisión sumaria de la ACP (fs.197 a 201) pidió que fueran rechazadas las siete (7) pruebas visibles de fs.164 a 187, pero no se refirió expresamente a las descripciones de puestos que constaban en el expediente, sino solo dijo que le quedaba claro al SCPC, que la ACP consideraba que los deberes, obligaciones y condiciones de un puesto son “sinónimo de abolición” de los derechos laborales establecidos en la Ley Orgánica de la ACP, los reglamentos de la ACP y las convenciones colectivas (f.197). Por ello, esta JRL considera que el SCPC reconoció tácitamente dichas descripciones de puestos como las de los trabajadores a los que se refiere su denuncia, aun cuando no les reconoció el valor o la eficacia de demeritar sus argumentos.

Considera por tanto la JRL que las descripciones de puestos aportadas al proceso en la etapa de investigación y que no fueron objetadas por el SCPC en su autenticidad, validez o aplicación a los trabajadores vinculados a los hechos de la denuncia, son pruebas preponderantes para desvirtuar las acusaciones de que se cambiaron adversamente las condiciones de empleo de dichos trabajadores al hacer las comunicaciones mediante las cartas reconocidas por la ACP, que según el SCPC son PLD por no notificar al punto de contacto de acuerdo a la sección 11.03 de la convención colectiva el cambio de turno-horario para efectos de que el RE decidiera si ejercitaba sus derechos de representación según los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP.

Por tanto, a criterio de la JRL, no tienen fundamento los cargos de PLD de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, ambos según el denunciante por infracción y desobedecimiento de los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP y el desconocimiento de lo establecido en las normas convencionales citadas en la denuncia (Secciones 3.03, 4.01, 11.03, 13.01), del Manual de Personal (Capítulo 810), ya que, constituyendo esas rotaciones de horarios para trabajos específicos previamente descritos para esos puestos de trabajo, parte inherente de sus condiciones de trabajo, no se produjo un cambio susceptible de negociación, en consecuencia, no era obligación de la ACP notificar al punto de contacto y tampoco conceder tiempo al representante exclusivo para solicitar negociación. Lo anterior se demuestra al confrontar los cargos de PLD formulados con lo establecido en las descripciones de puestos en sus partes pertinentes:

1. Técnico en Hidrografía NM-6 (fs.57 a 58 y reversos)

“Debe trabajar turnos rotativos. Esto incluye sábados y domingos para asistir a los equipos flotantes de la División de Dragados, entre éstos, las dragas MINDI y CHRISTENSEN, a las grúas flotantes OCEANUS y GOLIATH, a las barcasas perforadoras BARÚ y THOR y a los remolcadores y otros equipos flotantes pertenecientes a la División de Dragado. Además, **debe trabajar turnos rotativos para asistir en la ejecución de cualquier otra actividad en conexión con asignaciones de la Sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía.**” (reverso f.57 – la negrilla es de la JRL)

2. Operador de Lanchas a Motor MG-09 (fs.59 a 60 y reversos)

“Debe trabajar turnos rotativos. Esto incluye sábados y domingos para asistir a las dragas MINDI, CHRISTENSEN y QUIBIÁN, a las grúas flotantes OCEANUS y GOLIATH, a las barcasas perforadoras BARÚ y THOR y a los remolcadores y otros equipos flotantes pertenecientes a la División de Dragado y trabajos relacionados con apoyo a contratos de dragado de la ACP. Además, **debe trabajar turnos rotativos para asistir en la ejecución de cualquier otra actividad en conexión con asignaciones de la Sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía.**” (f.60 – la negrilla es de la JRL)

3. Auxiliar de Agrimensura NM-3 (fs.61 a 62 y reversos)
 “Debe trabajar turnos rotativos. Esto incluye sábados y domingos para asistir a las dragas MINDI, CHRISTENSEN, a las grúas flotantes OCEANUS y GOLIATH, a la barcaza perforadora THOR y a los remolcadores y otros equipos flotantes pertenecientes a la División de Dragado. Además, **debe trabajar turnos rotativos para asistir en la ejecución de cualquier otra actividad en conexión con asignaciones de la Sección de Topografía y Cartografía.**” (reverso f.61 – la negrilla es de la JRL)
4. Técnico en Hidrografía NM-8 (fs.63 a 65 y reversos)
 “Debe trabajar turnos rotativos. Esto incluye sábados y domingos para asistir a las dragas MINDI y CHRISTENSEN, a las grúas flotantes OCEANUS y GOLIATH, a la barcaza perforadora THOR y a los remolcadores y otros equipos flotantes pertenecientes a la División de Dragado. Además, **debe trabajar turnos rotativos para asistir en la ejecución de cualquier otra actividad en conexión con asignaciones de la Sección de Topografía y Cartografía.**” (f.64 – la negrilla es de la JRL)
5. Técnico en Hidrografía NM-7 (fs.66 a 68 y reversos)
 “Debe trabajar turnos rotativos. Esto incluye sábados y domingos para asistir a las dragas MINDI, QUIBIÁN, ALEMÁN ZUBIETA y CHRISTENSEN, a las grúas flotantes OCEANUS y GOLIATH, a las barcasas perforadoras THOR y BARÚ y a los remolcadores y otros equipos flotantes pertenecientes a la división de Dragado. Además, **debe trabajar turnos rotativos para asistir en la ejecución de cualquier otra actividad en conexión con asignaciones de la sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía.**” (f.67 – la negrilla es de la JRL)
6. Auxiliar de Agrimensura NM-3 (fs.69 a 70 y reversos)
 “Debe trabajar turnos rotativos. Esto incluye sábados y domingos para asistir a las dragas MINDI y CHRISTENSEN, a las grúas flotantes OCEANUS y GOLIATH, a la barcaza perforadora THOR y a los remolcadores y otros equipos flotantes pertenecientes a la División de Dragado. Además, **debe trabajar turnos rotativos para asistir en la ejecución de cualquier otra actividad en conexión con asignaciones de la Sección de Topografía y Cartografía.**” (reverso f.69 – la negrilla es de la JRL)
7. Técnico en Hidrografía NM-08 (fs.71 a 73 y reversos)
 “Debe trabajar turnos rotativos. Esto incluye sábados y domingos para asistir a las dragas MINDI, QUIBIÁN I, ALEMÁN ZUBIETA y CHRISTENSEN, a las grúas flotantes OCEANUS y GOLIATH, a las barcasas perforadoras THOR y BARÚ y a los remolcadores y otros equipos flotantes pertenecientes a la división de Dragado. Además, **debe trabajar turnos rotativos para asistir en la ejecución de cualquier otra actividad en conexión con asignaciones de la sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía.**” (f.72 y reverso – la negrilla es de la JRL)
8. Técnico en Hidrografía NM-8 (fs.74 a 76 y reversos)
 “Debe trabajar turnos rotativos. Esto incluye sábados y domingos para asistir a las dragas MINDI, QUIBIÁN I, ALEMÁN ZUBIETA y CHRISTENSEN, a las grúas flotantes OCEANUS y GOLIATH, a las barcasas perforadoras THOR y BARÚ y a los remolcadores y otros equipos flotantes pertenecientes a la división de Dragado. Además, **debe trabajar turnos rotativos para asistir en la ejecución de cualquier otra actividad en conexión con asignaciones de la sección de Topografía, Hidrografía y Cartografía.**” (reverso f.75 – la negrilla es de la JRL)
9. Técnico en Agrimensura NM-5 (fs.77 a 79 y reversos)
 “Debe trabajar turnos rotativos. Esto incluye sábados y domingos para asistir a las dragas MINDI y CHRISTENSEN, a las grúas flotantes OCEANUS y GOLIATH, a la barcaza perforadora THOR y a los remolcadores y otros equipos flotantes pertenecientes a la División de Dragado. Además, **debe trabajar turnos rotativos para asistir en la ejecución de cualquier otra actividad en conexión con asignaciones de la Sección de Topografía y Cartografía.**” (reverso f.77 – la negrilla es de la JRL)

La ACP ha sostenido a lo largo del proceso que ha hecho uso de su derecho a determinar la forma, tiempo programado y lugar para la ejecución del trabajo y que por tanto, solo sería negociable el impacto e implementación de una decisión que afecte adversamente las condiciones de empleo o de trabajo de los trabajadores, pero que en este caso las condiciones de trabajo del personal de la Unidad de Hidrografía, ya contemplan las jornadas de trabajo en turnos rotativos y por ello, solo correspondía informarles, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 810 del Manual de Personal (que está publicado en la página de internet <https://micanaldepanama.com>), sobre los

horarios para trabajar en las asignaciones descritas en las cartas informativas del 16 y 31 de marzo de 2017, más no notificar al punto de contacto para efectos de negociar.

Esta JRL coincide con lo anterior, por considerar que es la naturaleza del trabajo que hace ese personal bajo las circunstancias previamente descritas en las descripciones de puestos y, por tanto, no pueden considerarse cambios a las condiciones de trabajo, mucho menos de empleo, que requieran una notificación al punto de contacto de la unidad negociadora, ni que esta asignación de trabajo con rotación de horario esté fuera o sea extraña a su horario regular, que ya anticipa las rotaciones cuando se produzcan las circunstancias de los trabajos específicamente descritos y que de antemano la ACP conoce que se llevarán a cabo. Conviene indicar que aun cuando no sea frecuente esta rotación de turnos, de las descripciones de puestos se desprende que la rotación es un deber, ya que estas asignaciones como fueron descritas **no son futuras e inciertas, sino futuras y ciertas** y dependen de cuándo se programan los trabajos descritos en ellas y es por ello que considera esta JRL, no se pueden programar dichos horarios y sus rotaciones hasta que no llega el momento de hacer el trabajo que ya está contemplado en dichas descripciones de puestos que deben hacer. Cuándo y dónde será la asignación, dependerá de lo que la operación requiera y eso, a juicio de la JRL, es parte regular de su trabajo aun cuando ese horario sea menos frecuente que el que desempeñan la mayoría del tiempo. Nótese que el cambio de horario afectó primordialmente los días de la semana y casi en nada el horario de cada día de trabajo, que, excepto un par de días, se mantuvo en ocho horas diarias de 7 de la mañana a 3 de la tarde.

En este caso los turnos rotativos son parte de la naturaleza del trabajo, y no hay evidencia de que en este caso y para estos trabajadores, a pesar de lo que señalan sus descripciones de puestos, hubiese alguna otra forma especial de asignación de esos turnos y sus rotaciones, más allá de lo que señalan la Ley, los reglamentos y la convención colectiva (artículo 13 sección 13.01), cuyos procedimientos para estas asignaciones, están en el Manual de Personal, según ya se indicó y que aplican a este caso, a falta de prueba de alguna otra disposición especialmente aplicable al asunto ahora analizado. La falta de actividad probatoria del denunciante para establecer el cambio en condiciones de trabajo y/o empleo, no ha permitido a la JRL una conclusión diferente.

En consecuencia, y bajo las circunstancias del caso la JRL concluye que la comunicación de la rotación del horario establecido para la asignación no es de las que deba cumplir con lo señalado en la sección 11.03 de la convención colectiva, entiéndase también con el tiempo aproximado para que el representante exclusivo pida negociar, ya que no desmejora ni afecta adversamente a los trabajadores asignados, porque esas son específicamente las condiciones de trabajo bajo esas circunstancias. En este caso, debe darse el aviso del horario programado para que conozcan, con la mayor anticipación posible, dónde y cuándo deben acudir a cumplir con sus funciones de acuerdo a la descripción de sus puestos.

Es por ello que, al tratarse de trabajadores que deben trabajar en turnos rotativos el hecho de que sus turnos no roten con la misma frecuencia que ocurre con otros trabajadores que tienen esta condición de trabajar en turnos rotativos, no cambia el hecho comprobado durante el proceso con las descripciones de puesto, que esas son sus condiciones de trabajo inherentes a esas posiciones o puestos y que no puede alegarse cambios adversos cuando se les informa a dichos trabajadores que llegó el momento de rotar turnos.

Las descripciones de puestos que no fueron objetadas como pruebas por el SCPC en la etapa procesal correspondiente, a juicio de esta JRL son las pruebas preponderantes que opuestas a las presentadas por el SCPC consistentes en las notas que comunican los horarios y los trabajadores que rotarán, permiten desvirtuar los cargos de PLD. El SCPC tampoco hizo alusión a las mismas para señalar si lo señalado en las mismas es o no reconocido y aplicable en su consideración y ante la ausencia de alguna otra prueba que desvirtúe lo allí descrito para las posiciones de los trabajadores respectivos, la JRL debe darle el valor de acreditar la falta de sustento de las causales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP alegadas.

En este sentido no pudo acreditarse las violaciones de los numerales 1 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP que dieran lugar a las señaladas casuales, primero, porque la causal del numeral 1 requiere o exige la infracción de un derecho de los trabajadores y en este caso el denunciante no aludió en su denuncia a tal derecho, sino que luego se refirió al del numeral 6 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP cuando rindió declaración jurada ante la entrevistadora de la JRL. Tampoco se produjo la violación del artículo 94 de la Ley Orgánica, artículo programático de las normas aplicables al régimen laboral especial del Canal de Panamá, ya que, todas las normas señaladas por la administración, pertenecen a dicho régimen y no hay evidencia de que haya aplicado alguna norma extraña al mismo.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la comisión de las prácticas laborales desleales de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP denunciadas por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe contra la Autoridad del Canal de Panamá en el proceso PLD-21/17,

SEGUNDO: NEGAR las declaraciones y remedios solicitados en la denuncia PLD-21/17, y

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente PLD-21/17.

Fundamento de derecho: Artículos 94, 95, 97, 108, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales y Manual de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro Ponente

Lina A. Boza
Miembro

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial